

**Consejo General
P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre
de Promoción a la Justicia Social, APN**

CG327/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 38/08 VS. AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL, APN.

Distrito Federal, 29 de junio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social, APN**, integrado por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número DJ/1815/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil siete, así como la copia certificada de la Resolución CG474/2008, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria

Consejo General
P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre
de Promoción a la Justicia Social, APN

celebrada el día trece de octubre de dos mil ocho, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo CUARTO, inciso c) de la citada Resolución, por el que se ordenó a la citada Dirección Jurídica diese vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social, a fin de que se determinase si la citada agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

El citado punto resolutivo CUARTO de la mencionada Resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

*“CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social**, las siguientes sanciones:*

(...)

c) Procedimiento Oficioso.”

Al respecto, conviene transcribir el inciso a) del punto considerativo 5.4 de la citada Resolución:

*“a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 4, 7, 8 y 9** lo siguiente:*

(...)

Bancos

4. La Agrupación omitió presentar 6 estados de cuenta bancarios. A continuación se detallan los casos en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS
HSBC	4032237075	Junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007.

(...)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de tiempo, modo y lugar
(...)

Bancos

Conclusión 4

Del contenido de la irregularidad precisada en la conclusión 4, se advierte que al revisar la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no presentó la totalidad de los estados de cuenta bancarios, toda vez que no se localizaron los correspondientes a los meses que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
HSBC	403223707 5	Enero, febrero, marzo, abril, mayo y diciembre de 2007.	Junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007.

Procedió señalar que se localizaron documentos denominados 'Detalle de Movimientos', en los cuales se reflejaban los movimientos bancarios del 4 de junio al 8 de noviembre de 2007; sin embargo, se requería de los estados de cuenta bancarios correspondientes.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- *Los estados de cuenta bancarios detallados en la columna 'Estados de cuenta solicitados' del cuadro anterior.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Consejo General
P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre
de Promoción a la Justicia Social, APN

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito.

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2173/2008 (**Anexo 3** del dictamen consolidado) del 21 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 22 del mismo mes y año.*

*Al respecto, con escrito sin número del 5 de septiembre de 2008 (**Anexo 4** del dictamen consolidado) la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

'(...)

Al respecto es de manifestar, que la institución de crédito HSBC, en la que se tiene abierta la cuenta bancaria de la agrupación, no envió en su momento los estados de cuenta de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, motivo por el cual se solicitaron mediante escritos de fecha 11 de Septiembre y 29 de Noviembre de 2007, proporcionando dicha institución, los documentos denominados detalle de movimientos, en los cuales se puede observar con meridiana claridad las operaciones bancarias, realizadas por la agrupación, en los meses antes citados, para acreditar lo dicho, se acompañan al presente los escritos, en los cuales se solicitaron los estados de cuenta faltantes'.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando anexa copias fotostáticas de los escritos dirigidos a la institución bancaria HSBC en los cuales solicita los estados de cuenta observados, esto no la exime de su obligación de presentar la documentación que prevé el Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 6 estados de cuenta bancarios, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia.

**Consejo General
P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre
de Promoción a la Justicia Social, APN**

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en los periodos indicados en la columna 'Estados de Cuenta Solicitados' y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los estados de cuenta señalados."

II. Acuerdo de recepción.

- a) El dos de diciembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio DJ/1815/08 y la copia certificada de la Resolución CG474/2008, registró el presente procedimiento oficioso en el libro de gobierno con el número **P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social, APN**; formó el expediente respectivo y ordenó notificar tal proveído conforme a derecho.
- b) El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3254/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- c) El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2151/08, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de Fiscalización.
- d) El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3253/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario de este Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.

III. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintitrés de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/051/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al representante legal de la Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social, el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso seguido en su contra.

IV. Ampliación del término.

- a) El veintiocho de enero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de

Consejo General
P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre
de Promoción a la Justicia Social, APN

Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General.

- b) El treinta de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0268/2009, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto, el acuerdo arriba mencionado.

V. Requerimiento de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- a) El nueve de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0299/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia de los estados de cuenta de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil siete, correspondientes a la cuenta número 4032237075, aperturada en la institución de banca múltiple HSBC México S.A., a nombre de la Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social.
- b) El veinticinco de febrero de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101131/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización los estados de cuenta bancarios referidos en el inciso anterior.

VI. Requerimiento de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros:

- a) El seis de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1291/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría, que informara si los egresos reportados en los seis estados de cuenta materia de este procedimiento fueron declarados por la Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social en su informe anual de dos mil siete, y contabilizados en el Dictamen Consolidado correspondiente; además, que remitiera copia de los documentos denominados "Detalle de Movimientos", en el que están reflejados las operaciones bancarias del cuatro de junio al ocho de noviembre del año en comento.

Consejo General
P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre
de Promoción a la Justicia Social, APN

- b) El trece de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/144/09, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros desahogó el requerimiento de mérito.

VII. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2202/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo oficio identificado con el número de expediente **P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social, APN** y la cédula de conocimiento.
- c) El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/1890/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto Federal Electoral, así como las respectivas razones de publicación y retiro.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numeral 1,

Consejo General
P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre
de Promoción a la Justicia Social, APN

incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio del fondo. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

**Consejo General
P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre
de Promoción a la Justicia Social, APN**

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, así como de lo expresado en el punto resolutivo Cuarto de la Resolución CG474/2008, se desprende que el fondo del asunto se constriñe a determinar si la Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio de dos mil siete.

Lo anterior, en contravención de lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y en el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis.

Dichos preceptos legales y reglamentarios a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 34

(...)

- 4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Consejo General
P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre
de Promoción a la Justicia Social, APN

Artículo 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes anuales:*
(...)

II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”*

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes:

“12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.”

Ahora bien, de las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación

**Consejo General
P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre
de Promoción a la Justicia Social, APN**

soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones tanto a faltas formales y/o sustanciales, si derivado de la revisión de informes quedan acreditadas.

Asimismo, señala que la imposición de sanciones derivadas de la acreditación de faltas formales, no constituye un obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva imponer las sanciones pertinentes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera

Consejo General
P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre
de Promoción a la Justicia Social, APN

infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que aun cuando este Consejo General emitió la Resolución CG474/2008, en la cual se tuvo por acreditado que la agrupación política nacional Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social **omitió presentar los estados de cuenta bancarios de junio a noviembre de dos mil siete**, lo cual se sancionó como una falta formal, no es óbice para que se instaure un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si dicha agrupación se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

Estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En ese contexto, consta en autos el oficio por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del escrito de la institución bancaria HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, mediante el cual proporcionó los estados de cuenta de junio a noviembre de dos mil siete, de la cuenta bancaria 4032237075, aperturada a nombre de la Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social.

De la revisión de los seis estados de cuenta referidos, se advierte que de junio a noviembre de dos mil siete, la Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social, sólo realizó retiros o cargos a la cuenta bancaria citada, los cuales fueron debidamente registrados en la contabilidad de la citada agrupación política, tal y

**Consejo General
P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre
de Promoción a la Justicia Social, APN**

como lo constató la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informando a la Unidad de Fiscalización lo siguiente:

“Sobre el particular, me permito informarle que los egresos reportados en los estados de cuenta bancarios fueron registrados en la contabilidad de la agrupación política nacional y formaron parte del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio 2007.”

De las diligencias realizadas en la presente investigación, se obtuvieron las pruebas necesarias para concluir que la Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social **no incurrió en falta sustantiva a la ley, que pudiera haber derivado del manejo de sus recursos económicos en dos mil siete**, ya que los estados de cuenta que omitió entregar con su informe anual respectivo presentaban únicamente egresos que oportunamente reportó mediante el documento denominado “Detalle de Movimientos” y que fueron contabilizados conforme a derecho por la autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social **cumplió** con lo previsto en el 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y con el numeral 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil y, por tanto, el presente procedimiento se declara **infundado**.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a); y 377, párrafo 3, en relación con el artículo 81, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

Consejo General
P-UFRPP 38/08 vs. Agrupación Libre
de Promoción a la Justicia Social, APN

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la agrupación política nacional Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**